



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 18 JUN 2018

(002869)

"Por medio de la cual se archiva un proceso administrativo sancionatorio a la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA INOXCOL EN REORGANIZACION"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA "INOXCOL EN REORGANIZACION con Nit 860061095-0 y domiciliada en la Carrera 132 No 22 A- 40 de Bogota D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante radicado No 201608 del 20 de diciembre del 016, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP traslada por competencia al Ministerio de trabajo queja presentada en esa entidad por el señor JOSE EDUARDO SALCEDO en contra de la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA LTDA INOXCOL EN liquidación por presunto incumplimiento de las normas laborales.

III. ACTUACION PROCESAL - P R U E B A S A L L E G A D A S

Mediante auto comisorio No. 01064 de fecha 22 de Junio del 2017, se asignó dicha queja a la Inspección 17 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá. Folio 1.

Mediante Auto de fecha 17 de Julio del 2017 se emitió auto de avóquese y se inició averiguación preliminar. (fl 4).

Por medio de Oficio con radicado No. 7311000- 42693 de julio 31 del 2017, se envió contestación al derecho de petición presentado por el querellante. (fl 5).

Mediante radicado No 1218 de fecha 22 de agosto del 2017 se solicita documentación a la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA LTDA INOXCOL EN REORGANIZACION fl 6)

La empresa dio contestación por medio de escrito con radicado No 4287 de fecha 30 de agosto del 2017; anexando un CD. (fl 8)

El día 08 de noviembre del 2017 el funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es INOXIDABLES DE COLOMBIA LTDA INOXCOL EN REORGANIZACION y la última renovación que aparece es para el año 2017. (Folio 10 al 12)

Por medio de oficio No 6802 de fecha 11 de junio del 2017 se comunica méritos a la empresa investigada (fl 9)

Continuación del Resolución " por medio del cual se archiva un proceso administrativo sancionatorio"

Obra a folio 12 A, certificación de la empresa 472 de devolución de correspondencia por causal CERRADO.

Mediante auto No 00000412 de fecha 21 de noviembre del 2017 se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos (fls 13 al 16)

La empresa se NOTIFICA POR AVISO el día 27 de febrero del 2018, radicado No 2129 (fl 17 al 19).

Que con el Auto No 00000108 del 12 de abril del 2018 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos (fl 21) y se comunica debidamente a la parte mediante oficio con radicado No 3248 el día 19 de abril del 2018 (fl 20).

IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA (DESCRIPCION de las pruebas)

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho puede establecer que la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA LTDA INOXCOL EN REORGANIZACION violó la norma Laboral y de Seguridad Social con los siguientes documentos que obran en el expediente así:

Etapa de averiguación preliminar:

EN CD:

- Reglamento interno de trabajo
- Planillas de pago de seguridad social de enero a julio del 2017 del querellante
- Copia del contrato de trabajo
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales y su pago-

V. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES

Surtida la etapa de averiguación preliminar, se procedió a formular cargos e iniciar el proceso administrativo sancionatorio a la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA LTDA INOXCOL EN REORGANIZACION en razón a lo demostrado durante la etapa de averiguación preliminar, a continuación, se enuncian los cargos formulados:

.1 Presunta Violación al artículo 3.2.2.1 del decreto 1990 del 2016

Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Para fiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

a. SOBRE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados a la empresa, de los descargos y alegatos de conclusión presentados en el proceso sancionatorio y las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

Con respecto a la oportunidad procesal concedida a la empresa para presentar en término legal el escrito de descargos LA EMPRESA GUARDO SILENCIO.

Con respecto a la oportunidad procesal concedida a la empresa para presentar en término legal la presentación de alegatos de conclusión LA EMPRESA GUARDO SILENCIO.

Continuación del Resolución " por medio del cual se archiva un proceso administrativo sancionatorio"

VIFUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Continuación del Resolución " por medio del cual se archiva un proceso administrativo sancionatorio"

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, este Despacho presenta las siguientes consideraciones del caso en comento:

Conforme a lo anteriormente manifestado por la empresa, el despacho evidencio el incumplimiento de las normas laborales esto es violación al Artículo 3,2,2,1 del Decreto 1990 del 2016, toda vez que la empresa presenta extemporaneidad en los pagos de seguridad social del querellante.

Eh por ello, que la empresa seria acreedora de una sanción pecuniaria por parte de este despacho, al incumplir con las normas laborales y provocar así un detrimento patrimonial de la querellante, sin embargo, este despacho deberá ABSTENERSE de imponer una multa a la empresa.

Lo anterior , por cuanto se consultó nuevamente el Certificado de cámara y Comercio de la empresa con fecha 08 de Mayo del 2018 (fl 22 al 24) y se pudo evidenciar que la empresa se **ENCUENTRA EN LIQUIDACION PRIVADA** mediante Acta de la superintendencia de SOCIEDADES No 425- 000189 del 05 de febrero del 2018 y así mismo se consultó la página Web de la superintendencia de sociedades y se pudo observar que efectivamente la empresa INOXCOL Le fue declarado la Liquidación judicial en trámite (fl 26 y 27) .

En razón a lo anteriormente manifestado, resulta inoperante para su cobro coactivo por parte del SENA y además sería un desgaste administrativo por parte de este despacho imponer una sanción de la cual no se pueda ejecutar .

RESOLUCION No. (002869) 18 JUN 2018

DE 2018

Continuación del Resolución " por medio del cual se archiva un proceso administrativo sancionatorio"

Lo anterior lo explica en detalle la Ley 1116 del 2016 o ley de la insolvencia empresarial, y en conformidad con el mandato contenido en el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos tendientes a su inmediata liquidación. Cualquier operación o negocio ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsable frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiera opuesto.

Por lo anterior, este despacho archivara la queja por LIQUIDACION JUDICIAL de la empresa investigada que genera imposibilidad del despacho de imponer sanción pecuniaria toda vez que la empresa en función de ello desaparece de la vida jurídica ..

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANC ONATORIO en contra de la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA " INOXCOL – EN LIQUIDACION identificada con el Nit 860061095-0 y representada por el promotor JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS con cc 79.141.955 o quien haga sus veces por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas a/ radicado No 201608 del 20 de Diciembre del 2016 presentada por el señor JOSE EDUARDO SALCEDO en contra de la empresa INOXIDABLES DE COLOMBIA " INOXCOL – EN LIQUIDACION de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INOXIDABLES DE COLOMBIA "INOXCOL – EN LIQUIDACION con dirección de notificación judicial en la Carrera 132 No 22 A-40 y Calle 22 A No 130-80 8 de la ciudad de Bogota D,C y email: comercial@inoxcol.com.co

QUERELANTE: JOSE EDUARDO SALCEDO para publicar en la página web del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



[Faint, illegible handwritten text or scribble]